

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA ROSULA RODRÍGUEZ DE CAICEDO  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
LITIS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
RADICACIÓN: 760013105 011 2013 00300 02

**AUTO NÚMERO 1002**

Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante MARIA ROSULA RODRÍGUEZ DE CAICEDO, contra la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante MARIA ROSULA RODRÍGUEZ DE CAICEDO, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776740145d234bc552491d69e8655416c322fd3f016d9560970ae868390ca7b2**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

*REF. ORDINARIO DE MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA  
LITIS: FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ,  
LUIS FERNANDO PALLARES, LUZ LEIDY PALLARES  
VS. PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 002 2014 00877 01*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1012**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia No. 400 del 15 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y notificada el 25 de noviembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación por parte de PORVENIR S.A fue presentado el 29 de noviembre de 2022.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentaron el medio extraordinario de casación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 217 a 226 del archivo 0176001310500220140087700ExpedienteDigital.pdf del cuaderno de juzgado).

La sentencia No. 98 del 04 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

**PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de MARIA EDITH ARARAT LEDEZMA, en calidad de compañera permanente del fallecido REINALDO GABRIEL ALMANZA BENITEZ, a partir del 11 de noviembre de 2010, en cuantía del SMLMV que rija para cada anualidad, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre.**

**SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a cancelar en favor del demandante MARIA EDITH ARARAT, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se causan a partir del 26 de junio de 2011 y hasta la fecha de pago efectiva de las mesadas pensionales que se le adeudan.**

**TERCERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA de todos los demás cargos formulados.**

**CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría.**

**QUINTO: En caso de que esta providencia no fuere impugnada envíese al superior en CONSULTA por ser adversa a la demandante.**

La sentencia 400 del 25 de noviembre de 2022, en segunda instancia, modificó los numerales PRIMERO Y SEGUNDO, de la providencia de primer grado, así:

- I. *CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA, en calidad de compañera permanente del fallecido REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ, a partir del 11 de noviembre de 2010, en cuantía de 1 SMMLV, en razón de 14 mesadas anuales; por concepto de retroactivo pensional en lo prescrito, calculado desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2022, PORVENIR S.A. deberá pagar la suma de \$114.847.622.00.*
- II. *CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a reconocer y pagar en favor de la DEMANDANTE, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se causan a*

*partir del 9 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de pago efectiva de las mesadas pensionales que se le adeudan.*

**SEGUNDO:** ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de:

- I. *DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por pasiva, salvo la de prescripción, que prospera parcialmente respecto de las mesadas causadas e intereses antes del 9 de septiembre de 2011.*
  
- II. *AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo adeudado, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

**TERCERO:** CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO:** COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

En el presente caso, el agravio causado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante la señora MARIA EDITH ARARAT LEDEZMA.

La operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, evidenció que la demandante MARIA EDITH ARARAT LEDEZMA, podría percibir a futuro la suma de \$ 572.600.000 m/cte, suficiente para estimar el interés económico en casación.

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	26/06/1977
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	45
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	40,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	572,6
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$572.600.000</b>

En consecuencia, se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para cada una de las interesadas en el recurso, siendo procedente concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda instancia No. 400 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

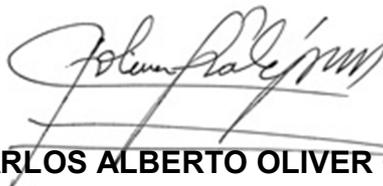
### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaab6e2be5d36ae91331a7e5b8f3288aab42e5f5d01ab3ab066032169fc49bd**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE **ORLANDO ESCOBAR OTERO y OTROS**  
VS. **EMCALI EICE ESP**  
RADICACIÓN: 760013105 013 2022 00255 01

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NÚMERO 1013**

Sería del caso decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *A quo* y, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la sentencia 141 del 04 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, sino fuera porque la Sala, considera que debe examinarse primero si la consulta y la alzada en este asunto resultan procedentes.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **06 de octubre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No \_\_**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 141 del 04 de septiembre de 2023 -*arch.22, expediente virtual juzgado-*, resolvió:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada EMCALI EICE ESP, salvo la excepción de prescripción que se declara parcialmente probada, respecto las primas extralegales causadas entre: el 30 de junio de 1999 y el 02/03/2019 para RICARDO GIRALDO CUMBA, 30 de mayo de 2001 y el 02/03/2019 para WILSON IZQUIERDO TRUJILLO, 01 de abril de 2002 Y el 02/03/2019 para JORGE TORRES MONTAÑO, 15 de octubre de 2003 Y el 02/03/2019, para RAMIRO ANTONIO SALINAS ARBOLEDA y 15 de octubre de 2003 y el 02/03/2019 para MARTHA EUGENIA CEDIEL VARGAS, conforme lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP a que reconozca, liquide y pague de forma vitalicia a:

- ✓ **ORLANDO ESCOBAR OTERO con CC 14965994**
- ✓ **RICARDO GIRALDO CUMBA con CC 16602948**
- ✓ **WILSON IZQUIERDO TRUJILLO con CC 14956146**
- ✓ **JORGE TORRES MONTAÑO con CC 16472142**
- ✓ **RAMIRO ANTONIO SANITAS ARBOLEDA con CC 16627129**
- ✓ **MARTA AUGENIA CEDIEL VARGAS con CC 31251857**

las primas extralegales consagradas en el artículo 71 prima semestral extralegal, equivalente a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año, artículo 72 prima semestral de junio, equivalente a 15 días del valor de la mesada pensional pagadera el 15 de junio de cada año, artículo 73 prima semestral extra de navidad, equivalente a 16 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año y artículo 74 prima de navidad, equivalente a 30 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año, de la convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, en consonancia con lo estipulado en los artículos 114 y 115 de dicho convenio extralegal, causadas entre el 03 de marzo de 2019 y el 31 de agosto de 2023. Lo anterior, únicamente en la medida en que las prestaciones reconocidas, no se les hubieren cancelado a los demandantes previamente.

**TERCERO: CONDENAR** a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a pagar las prestaciones a que se condena en el numeral anterior, debidamente indexadas al momento de su pago, dados los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana.

**CUARTO: CONSULTAR** la presente sentencia, con la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por resultar totalmente adversa a la demandada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas parciales a la demandada a favor de los demandantes. Tásense por la Secretaría del Juzgado oportunamente, para lo cual se tendrá en cuenta, como agencias en derecho la suma equivalente 1 SMLMV para cada uno de los demandantes.

(...)

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación exclusivamente frente a lo ordenado en el numeral 4°, en cuanto a que, se dispuso la consulta de la sentencia por haber sido adversa a la demandada. Adujo la recurrente que, las únicas providencias consultables son las que cumplen con los presupuestos del artículo 69 del CPTSS, lo cual no ocurre en el caso de EMCALI EICE ESP, toda vez que, la Nación no es garante de los pagos ordenados.

El *A quo* por auto 2593 dictado en la audiencia del 04 de septiembre de 2023 -arch.22-, concedió el recurso interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo para ante esta Corporación, disponiendo el envío de las diligencias.

### CONSIDERACIONES

El artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, frente al grado jurisdiccional de consulta, prevé:

*“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”*

Como se advirtió en líneas precedentes, el juez de instancia en el numeral 4° de la sentencia 141 del 04 de septiembre de 2023, dispuso surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de EMCALI EICE ESP, por haber resultado adversa la sentencia a sus intereses.

Sobre el particular, cumple advertir que, la demandada EMCALI es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y como tal, una entidad descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, con autonomía administrativa y objeto social múltiple y, cuyo régimen legal es el de derecho privado, conforme a los artículos 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3° de la Ley 689 de 2001, artículo 32 y artículo 76 de la Ley 143 de 1994.

Así las cosas, al evidenciarse que la sentencia de primera instancia es favorable a la parte demandante y, no es contraria a la Nación, Departamento o Municipio, ni EMCALI EICE ESP es de aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación es garante, advierte la Sala que, no resulta pertinente el grado jurisdiccional de consulta con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 69 del CPTSS, motivo por el cual, habrá de declararse improcedente la consulta ordenada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

En este orden de ideas, al observarse que, el único objeto de inconformidad de la parte actora planteado en la alzada es que se haya dispuesto el grado jurisdiccional de consulta en favor de EMCALI EICE ESP, esta Sala, por sustracción de materia, no dará trámite al mismo, debiéndose disponer la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 141 del 04 de septiembre de 2023 en favor de la demandada EMCALI

EICE ESP, dispuesto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, NO DAR trámite al recurso de alzada formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia 141 del 04 de septiembre de 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen *-Trece Laboral del Circuito de Cali-*, previa anotación de su salida en el libro radicador.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3400e1fc6cf8442637eac5a20e7a75b28177191f3edd651a3b95457fb4ac72**  
Documento generado en 10/10/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO LABORAL  
DE VAIRO JOSÉ RIVERA RAMÍREZ  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 008 2016 00150 02

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 1014**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 411 del 19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual, se abstuvo de dar trámite a la reiteración de una medida cautelar de embargo de dineros, dentro del ejecutivo laboral adelantado por **VAIRO JOSÉ RIVERA RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES**, con radicado número **760013105 008 2016 00150 02**, sino fuera por las consideraciones que a continuación se vierten.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **05 de octubre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No \_\_**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, advierte la Sala que, las pretensiones de la parte ejecutante son las siguientes -arch.02, expediente virtual de primera, pág. 21-:

(...)

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales, hoy liquidado, y en favor del señor **VAIRO JOSE RIVERA RAMIREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Las costas y agencias en derechos liquidadas en el proceso ordinario, por valor de \$8.200.000.

2.- Los intereses moratorios establecidos en el artículo 1617 del Código Civil y artículo 424 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- Las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

La juez de instancia por auto 1767 del 15 de julio de 2016 (págs. 27 a 33, *ib.*), dispuso librar el mandamiento de pago ejecutivo, por las siguiente sumas y conceptos:

(...)

**2.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **VAIRO JOSE RIVERA RAMIREZ**, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$ 8.200.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) No se libra mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios.

**3.-** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

(...)

A esta Sala de Decisión, con anterioridad, le había correspondido conocer de un recurso de apelación formulado en este mismo proceso, contra el proveído antes citado -1767 del 15 de julio de 2016-, oportunidad en la cual, por auto 100 del 08 de junio de 2018 (*arch.03*), se resolvió:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 1767 del 15 de julio de 2016

**SEGUNDO:** Devuélvanse, en consecuencia, las actuaciones al Juzgado de origen

(...)

Lo anterior, tras considerar la Sala que, el objeto de la ejecución no superaba los 20 SMLMV, en tanto que, la obligación por la cual se libró mandamiento de pago ascendía a \$8.200.000, y los 20 salarios mínimos para el año 2016 -*fecha de presentación de la demanda ejecutiva*-, correspondían a \$13.789.100 (\$689.455 x 20).

### CONSIDERACIONES

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “...*los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el*

salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...” (el SMLMV para el año 2016, fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva era de  $\$689.455 \times 20 = \$13.789.100$ ), y en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a “**negocios**” sin especificar una clase de proceso en particular.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibídem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios “**proferidos en primera instancia**”, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en “**única instancia**”.

Ahora bien, verificada la demanda ejecutiva laboral y el auto que libró mandamiento de pago, se observa claramente que, el objeto del presente asunto es el cobro ejecutivo de la suma de **\\$8.200.000**, por concepto de costas procesales, valor que, no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante resulta improcedente, ello, por tratarse este asunto de un ejecutivo de “**única instancia**”, en donde, no existe la doble instancia, tal y como ya lo había definido esta Sala de Decisión en auto 100 del 08 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 411 del

19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, debiendo las partes estarse a lo resuelto por esta Corporación en auto 100 del 08 de junio de 2018.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen -Octavo Laboral del Circuito de Cali-, previa anotación de su salida en el libro radicador.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

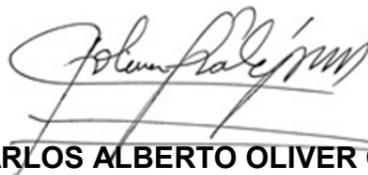
**NOTIFÍQUESE** por ESTADOS electrónicos.



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada  
Salvamento voto



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee2b89ab61cc1b781d526be79d992f71e075adea4d9775e914e7548a3110fd02

Documento generado en 10/10/2023 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OTTO RAMIRO MAZUERA  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: DAVIVIENDA S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 002 2016 00614 02

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, la apoderada judicial del demandante, solicita aclaración y adición del Auto No. 987 del 28 de septiembre de 2023, argumentando que se omitió poner en conocimiento de Davivienda la nulidad para que la pudiera alegar, conforme al artículo 137 del C.G.P., o quedar saneada, en el evento de no mostrar interés, sin necesidad de *“mover nuevamente todo el aparato judicial para resolver algo -que dicho sea de paso- solamente ha afectado y afecta a mi mandante, quien solicita una pensión de vejez y lleva en el presente proceso judicial casi 7 años esperando una respuesta de la justicia”*. Solicitó así, se advierta inicialmente de la nulidad a Davivienda y según eso, se declare o no subsanada la nulidad. Además, pide se adicione el Auto ordenando que en caso de que Davivienda se pronuncie y deba declararse la nulidad se orden dar prioridad al asunto y resolver en un plazo rápido en defensa de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que ostenta 73 años de edad.

Acorde con lo expuesto, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, previo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De entrada, advierte la Sala que, la aclaración de la providencia resulta improcedente en el sub examine, al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 CPTSS, en tanto que, sólo hay lugar a ella cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; presupuestos que, en este caso, no se cumplen, pues se evidencia que lo pretendido por la memorialista es buscar un trámite diferente al impartido, explicaciones o debatir argumentos que sirven de

soporte a la providencia y/o procurar un pronunciamiento diverso, lo que, no es procedente a través de esta figura, en tanto que las decisiones judiciales no son revocables, ni reformables por el juez que las pronunció<sup>1</sup>.

Cumple advertir que, verificado el contenido del Auto objeto de reproche, no existen argumentos que ofrezcan motivo de duda, en tanto que, la decisión es clara y coherente frente a lo expuesto en la parte considerativa y resolutive, debiéndose resaltar que, para esta instancia es relevante el respeto al debido proceso, ya advertido por una vez al *A quo* y que se hizo necesario, volverlo a hacer, con el hondo sacrificio del tiempo, recursos y tranquilidad de los sujetos procesales.

Las razones fueron dichas ampliamente en el Auto 516 del 24 de junio de 2019 y ahora, en el Auto 987 de 28 de septiembre de 2023, vuelven a explicarse las falencias que impiden a esta instancia decidir de fondo, más cuando se remitió la sentencia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no pudiendo dejarse a la voluntad de las partes la financiación de la prestación económica a que aspira el demandante por estar comprometidos recursos de la seguridad social.

En tal sentido, no es cierto que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda para que proceda esta Sala a su aclaración y, como sustento, se trae a colación lo resuelto por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **providencia AC6007-2016 del 09 de septiembre de 2016**, radicación 11001310303620060011901, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en la cual dijo:

*“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».*

*En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).”

Y la Corte Constitucional, en **sentencia T-1082 del 13 de diciembre de 2006**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, al referirse a la aplicación del artículo 309 del CPC, que contiene los mismos supuestos consagrados en el artículo 285 del CGP, expresó:

*“En relación con la aplicación de esta norma [se refiere al artículo 309 del CPC], la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:*

*‘Al respecto, es importante resaltar que el ordenamiento jurídico, con el fin de proteger la intangibilidad de las decisiones judiciales definitivas, le ha fijado al juez reglas muy específicas y estrictas sobre la aclaración, adición o corrección de sentencias, pues como ya se dijo, está en juego uno de los valores sobre los que el propio sistema sienta sus bases: el de la seguridad jurídica, sin la cual es imposible que el Derecho, aplicado por los jueces al caso concreto, cumpla el fin de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 2). Una conducta judicial que atente contra este postulado, no puede generar sino desconfianza en la administración de justicia, y podría percibirse como una burla a los particulares que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo, pues nadie sabría nunca con certeza si el conflicto llevado ante los jueces ha cesado en virtud de un fallo, o si aún se puede esperar que aquéllos modifiquen su decisión. Todo lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los jueces a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio. A ellas se atienen todos los que participan en el proceso, y, una vez se ha resuelto sobre la controversia, modificar sustancialmente lo decidido significa volver a fallar, solamente que por fuera del proceso’<sup>2</sup>. [Énfasis agregado]*

En igual sentido, frente a la petición de celeridad y priorización, tampoco hay lugar a consignarla explícitamente, cuando el obrar con diligencia encarna un principio de la administración de justicia que diariamente se intenta salvaguardar dentro de las limitaciones que la congestión judicial trae consigo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud de aclaración y adición del Auto 987 del 28 de septiembre de 2023, presentada por la apoderada judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

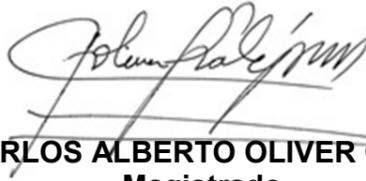
**NOTIFÍQUESE.**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8482a007a318b43af5c709b8500bb6bd01a753ce7c28459ed9b31042ea9e085f**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIO BALLESTEROS LUNA  
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES  
LITIS: COLFONDOS S.A.,  
RADICACIÓN: 760013105 005 2022 00092 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, solicita aclaración de la sentencia 278 del 25 de septiembre de 2023, argumentando que, en la decisión se establece que la pensión de vejez del actor se causa a partir del 05 de septiembre de 2021 y, su disfrute desde el momento en que se efectúe la desafiliación al Sistema General de Pensiones, sin embargo, se condena al pago de la indexación de las mesadas pensionales retroactivas desde su causación y hasta su pago efectivo, sin que exista retroactivo pensional, de lo cual podría interpretarse que existen mesadas por cancelar desde la causación del derecho. Así las cosas, solicita se aclare la sentencia, en el sentido de indicar que, *“...por haberse condenado a la indexación esta operará hacia el futuro, desde que se cause la primera mesada, previa desafiliación del sistema, y de ser necesario, se aclare que no hay lugar a retroactivo adeudado hasta la fecha, pues el actor no ha efectuado la desafiliación al sistema, única acción con la cual se empezarán a generar las mesadas y en consecuencia la indexación de las mismas...”*

Acorde con lo expuesto, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, previo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De entrada, advierte la Sala que, la aclaración de la providencia resulta improcedente en el sub examine, al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 CPTSS, en tanto que, sólo hay lugar a ella cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; presupuestos que, en este caso, no se cumplen, pues se evidencia que lo pretendido por la memorialista es buscar explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas o debatir argumentos que sirven de soporte a la providencia y/o procurar un pronunciamiento diverso, lo que, no es procedente a través de esta figura, en tanto

que las decisiones judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció<sup>1</sup>.

Cumple advertir que, verificado el contenido de la sentencia objeto de reproche, no existen argumentos que ofrezcan motivo de duda, en tanto que, la decisión es clara y coherente frente a lo expuesto en la parte considerativa y resolutive, debiéndose resaltar que, si bien en el fallo de segunda instancia se establece que la pensión de vejez del actor se **causa** desde el 05 de septiembre de 2021, lo cierto es que, se estableció que el **disfrute** quedaba supeditado a la desafiliación del sistema, siendo estos dos conceptos diferentes (*causación y disfrute*) y, en tal sentido, es claro que, la indexación de las mesadas ordenada, operaría únicamente a partir del momento en que se empiecen a causar las mesadas pensionales, lo cual está ligado al disfrute de la prestación, ello en el evento en que se demuestre su falta de pago oportuno.

Así se señaló claramente en los considerandos del fallo, tal y como se muestra a continuación:

(...)

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. En el presente asunto conforme se desprende de la documental allegada, MARIO BALLESTEROS LUNA registra su última cotización en la Historia Laboral Consolidada de PROTECCIÓN S.A. fechada el 22 de agosto de 2022, sin que haya evidencia que hubiese presentado novedad de retiro al sistema o se haya retirado de la prestación del servicio, contrario a lo sostenido por la *A quo*, quien consideró que el disfrute de la pensión procedía a partir del 8 de septiembre de 2019 (fecha anterior al cumplimiento de los 62 años), motivo por el que habrá de modificarse tal aspecto de la decisión.

(...)

En tal sentido, no es cierto que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda para que proceda esta Sala a su aclaración y, como sustento, se trae a colación lo resuelto por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **providencia AC6007-2016 del 09 de septiembre de 2016**, radicación 11001310303620060011901, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en la cual dijo:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).”

Y la Corte Constitucional, en **sentencia T-1082 del 13 de diciembre de 2006**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, al referirse a la aplicación del artículo 309 del CPC, que contiene los mismos supuestos consagrados en el artículo 285 del CGP, expresó:

*“En relación con la aplicación de esta norma [se refiere al artículo 309 del CPC], la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:*

*‘Al respecto, es importante resaltar que el ordenamiento jurídico, con el fin de proteger la intangibilidad de las decisiones judiciales definitivas, le ha fijado al juez reglas muy específicas y estrictas sobre la aclaración, adición o corrección de sentencias, pues como ya se dijo, está en juego uno de los valores sobre los que el propio sistema sienta sus bases: el de la seguridad jurídica, sin la cual es imposible que el Derecho, aplicado por los jueces al caso concreto, cumpla el fin de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 2). Una conducta judicial que atente contra este postulado, no puede generar sino desconfianza en la administración de justicia, y podría percibirse como una burla a los particulares que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo, pues nadie sabría nunca con certeza si el conflicto llevado ante los jueces ha cesado en virtud de un fallo, o si aún se puede esperar que aquéllos modifiquen su decisión. Todo lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los jueces a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio. A ellas se atienen todos los que participan en el proceso, y, una vez se ha resuelto sobre la controversia, modificar sustancialmente lo decidido significa volver a fallar, solamente que por fuera del proceso”<sup>2</sup>. [Énfasis agregado]*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En igual sentido, de considerarse que lo pretendido por el memorialista es la corrección aritmética de la sentencia, advierte la Sala que, resultaría improcedente igualmente, ello, conforme al artículo 286 del CGP, en virtud del cual, sólo hay lugar a ella por error o por omisión de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, presupuestos que en este caso no se vislumbran.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia 278 del 25 de septiembre de 2023, presentada por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

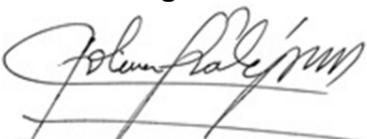
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, CONTINUAR con al trámite del proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

  
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd83949e8083718fc50005f96c76a52888ea0aca23108b7216dbedebc8dbc0b**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS ALBERTO AGUIRRE MENDEZ  
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A  
RAD. 76001-31-05-007-2020-00347-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1011**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 33 del 10 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/02/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., toda vez que se en segundo grado se decidió:

*PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:*

- I. ORDENAR al Fondo de Pensión COLFONDOS S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante CARLOS ALBERTO AGUIRRE MENDEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.*
- II. CONDENAR a COLFONDOS S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante CARLOS ALBERTO AGUIRRE MENDEZ, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.*
- III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante CARLOS ALBERTO AGUIRRE MENDEZ.*

*SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

*TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 4-11 Documento 11Casación00720200034701.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

De lo anterior, es preciso advertir, que conforme los documentos aportados por COLFONDOS S.A no se visualiza la Historia Laboral del demandante, lo cual resultaría suficiente para negar el recurso, teniendo en cuenta que, tal como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL1918-2023: *“no se puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de*

*que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones”, en tanto no acredita la forma en que las cotizaciones de la afiliada se distribuyeron por costos de administración y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media (CSJ AL1918-2023).*

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de la parte, se calculó conforme al salario máximo de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, donde arroja el siguiente resultado:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
1996-11	\$ 2.842.500	3,50%	\$ 99.487,50
1996-12	\$ 2.842.500	3,50%	\$ 99.487,50
1997-01	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-02	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-03	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-04	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-05	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-06	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-07	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-08	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-09	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-10	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-11	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1997-12	\$ 3.440.100	3,50%	\$ 120.403,50
1998-01	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-02	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-03	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-04	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-05	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-06	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-07	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-08	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-09	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-10	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-11	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20
1998-12	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN</b>
1999-01	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-02	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-03	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-04	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-05	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-06	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-07	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-08	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-09	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-10	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-11	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
1999-12	\$ 4.729.200	3,50%	\$ 165.522,00
2000-01	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-02	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-03	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-04	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-05	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-06	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-07	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-08	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-09	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-10	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-11	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2000-12	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070,00
2001-01	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-02	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-03	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-04	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-06	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-07	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-08	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-09	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-10	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-11	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00
2001-12	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN</b>
2002-01	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-02	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-03	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-04	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-05	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-06	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-07	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-08	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-09	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-10	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-11	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-12	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2003-01	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-02	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-03	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-04	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-05	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-06	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-07	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-08	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-09	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-10	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-11	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2003-12	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200,00
2004-01	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-02	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-03	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-04	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-05	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-06	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-07	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-08	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-09	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-10	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2004-11	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN</b>
2004-12	\$ 8.750.000	3,00%	\$ 262.500,00
2005-02	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-03	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-04	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-05	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-06	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-07	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-08	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-09	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-10	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-11	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2005-12	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125,00
2006-01	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-02	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-03	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-04	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-05	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-06	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-07	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-08	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-09	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-10	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-11	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-12	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2007-01	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-02	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-03	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-04	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-05	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-06	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-07	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-08	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-09	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-10	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2007-11	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN</b>
2007-12	\$ 10.842.500	3,00%	\$ 325.275,00
2008-01	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-02	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-03	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-04	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-05	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-06	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-07	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-08	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-09	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-10	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-11	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2008-12	\$ 11.537.500	3,00%	\$ 346.125,00
2009-01	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-02	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-03	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-04	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-05	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-06	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-07	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-08	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-09	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-10	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-11	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2009-12	\$ 12.422.500	3,00%	\$ 372.675,00
2010-01	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-02	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-03	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-04	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-05	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-06	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-07	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-08	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-09	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-10	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN</b>
2010-11	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-12	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2011-01	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-02	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-03	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-04	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-05	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-06	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-08	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-09	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-10	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-11	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-12	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2012-01	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-02	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-03	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-04	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-05	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-06	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-07	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-08	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-09	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-10	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-11	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2012-12	\$ 14.167.500	3,00%	\$ 425.025,00
2013-01	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2013-02	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2013-03	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2013-04	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2013-05	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2013-06	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2013-08	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2013-09	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2013-10	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2013-11	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN</b>
2013-12	\$ 14.737.500	3,00%	\$ 442.125,00
2014-01	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-02	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-03	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-04	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-05	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-06	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-07	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-08	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-09	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-10	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-11	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-12	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2015-01	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-02	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-03	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-04	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-05	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-06	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-07	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-08	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-09	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-10	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-11	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-12	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2016-01	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-02	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-03	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-04	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-05	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-06	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-07	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-08	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-09	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-10	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN</b>
2016-11	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2016-12	\$ 17.236.375	3,00%	\$ 517.091,25
2017-01	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-02	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-03	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-04	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-05	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-06	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-07	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-08	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-09	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-10	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-11	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-12	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2018-01	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-02	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-03	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-04	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-05	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-06	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-07	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-08	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-09	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-10	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-11	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2018-12	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2019-01	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-02	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-03	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-04	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-05	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-06	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-07	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-08	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-09	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN</b>
2019-10	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-11	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-12	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2020-01	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-02	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-03	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-04	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-05	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-06	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-07	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-08	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-09	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-10	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-11	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2020-12	\$ 24.445.075	3,00%	\$ 733.352,25
2021-01	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-02	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-03	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-04	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-05	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-06	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-07	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-08	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-09	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-10	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-11	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-12	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 111.879.790,40</b>

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

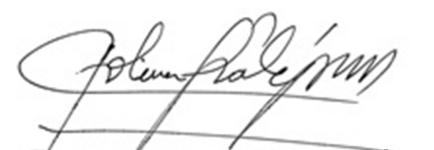
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sentencia N°33 proferida el día 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada ponente

  
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrado  
Aclaración voto

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81f3b4d9e214eadb2da260d92498a00ddf7883781ec7f28881012e0f788823b**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SALA LABORAL -SECRETARÍA**

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 21, 24 y 156 folios respectivamente con 1 CD.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARIA DUBARNOY CARDONA  
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
RAD: 007-2016-00605-01

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

**Auto No. 1008**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2163-2023 del 8 de agosto de 2023, mediante la cual decidió CASAR la Sentencia del 16 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

RD



Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45cea47305ca1c06811e7909f7419a398455e1377a3ec6516559c6981dcfe0a**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: REINALDO FERNANDEZ ALARCON**  
**DDO: JUZGADO 6o. MPAL. DE P. C. LABORALES DE CALI Y OTRO**  
**RAD: 000-2020-00048-00**

**Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.**

**AUTO No. 1007**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia STL4547-2020 del 15 de 2020 **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

RD

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d810fed6d8b53822736c340d5a6f67a9979d44e5720acf4e7484e3e380e9f9**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO  
JUZGADO 4º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NO ASUME JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACIÓN: 760012205 000 2021 00425 00

En: Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical  
De: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –  
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
VS VÍCTOR HUGO ROJAS ARBOLEDA, ALBERTO HERRERA HURTADO,  
JULIO CESAR MARIN, STEFANÍA BARREIRO QUIÑONEZ,  
CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ, CLAUDIA NORBY ARBOLEDA GUERRERO,  
DAVID FERNANDO RUIZ CARDONA  
RAD. 76001-31-05-004-2020-00080-00 (J.4)  
76001-31-05-005-2021-00471-00 (J.5)

**AUTO NÚMERO 1010**

En Cali, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide si encuentra fundado o no el impedimento del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, rehusado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con relación al conocimiento del proceso especial de fuero sindical-permiso para despedir, instaurado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** contra **VICTOR HUGO ROJAS ARBOLEDA, ALBERTO HERRERA HURADO, JULIO CÉSA MARÍN, STEFANÍA BARREIRO QUIÑONEZ, CLAUDIA NORBY ARBOLEDA GUERRERO Y DAVID FERNANDO RUIZ CARDONA.**

## ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de apoderado judicial, instauró demanda especial de levantamiento de fuero sindical contra los empleados públicos ya determinados, por gozar de fuero sindical dada su pertenencia a ASEMPUBLIC, SISERPUNI, SINNASEPU, SIENTERCOL y mediar justa causa para su desvinculación (fls 29-66, Arch.01).

El proceso fue repartido el 24 de febrero de 2020 al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (fl.102, Arch.01), el cual por medio de auto No. 905 del 22 de julio de 2020 admitió la demanda, ordenó correr traslado de la demanda y notificar a los demandados y a las organizaciones sindicales.

La parte demandante el 3 de mayo de 2021, otorga nuevo poder al abogado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, lo cual propicia la manifestación por parte del Juez de conocimiento, mediante Auto 1894 del 26 de octubre de 2021, de la declaratoria de impedimento por encontrarse inmerso dentro de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., por existir una amistad íntima con el abogado antes mencionado. Fundo en que:

Así las cosas, y por encontrarse el titular del Despacho inmerso dentro de aquella causal, toda vez que, el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, es amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, al punto que compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales. Lo anterior demuestra el grado de confianza y amistad existente entre el togado y el suscrito.

Es tan cercana la amistad del suscrito Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, con el togado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, que los empleados del despacho y demás funcionarios judiciales tienen la convicción que existe algún grado de parentesco, por compartir el mismo apellido y por sus constantes visitas realizadas por el togado al Juzgado, aunado a que provenimos del mismo municipio, en donde nos conocimos desde la niñez y entablamos la amistad, que este servidor hoy pone de presente y que sirve de argumento para declararse impedido.

Por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual por auto interlocutorio No. 2682 del 19 de noviembre de 2021, rechazó la

demanda, considerando que no se expusieron los motivos por los cuales esa amistad declarada por el Juez que pretende impedirse podía influir negativamente en su neutralidad e imparcialidad al momento de conocer del proceso.

## **SOLUCIÓN AL IMPEDIMENTO**

El artículo 140 del C.G.P. determina la forma y causales para que un Juez que se considere impedido la haga explícita, existiendo taxatividad al respecto que deviene de las causales de recusación que trae el artículo 141 ibídem, así debe observarse:

- i) Que el Juez advierta la existencia de la causal y exprese los hechos en que se funda.
- ii) Que enviado el expediente a quien deba reemplazarlo, éste haya rehusado y remitido el expediente al superior.

Por tanto, corresponde a la Sala resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali, en virtud del inciso 2 del artículo 140.

Como la discrepancia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito consiste en que no se expresó el impacto de la amistad entre Juez y apoderado (hecho que no pone en duda el Juzgado Quinto) respecto de la ecuanimidad e imparcialidad exigible al Juez Cuarto, conviene recordar la causal novena que señala:

***“Artículo 141 CGP. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:***

***9. Existir enemistad grave o amistad íntima el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*** (Subrayado fuera del texto original).

De manera que se ha develado de manera transparente la relación de amistad entre Juez y apoderado que reviste en decir de aquél, las siguientes características: i) de larga data (o de “toda la vida”), ii) vigente, iii) fraternal, iv) cercana y constante, v) pública, vi) confidente. Esto es, no se trata de una manifestación infundada, sino creíble respecto del mutuo aprecio que se tienen y que en efecto, puede impactar su imparcialidad y objetividad frente a las diversas contingencias que suelen presentarse en el devenir de un proceso.

En consecuencia, mal haría esta Sala en obligar al Juez Cuarto a persistir en el conocimiento de un asunto cuyo apoderado le genera simpatía y podría persuadirle fácilmente de sus argumentos, lesionando las garantías de igualdad y debido proceso

para todas las partes. Por tanto, se declarará fundado el impedimento y se remitirá al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento y le compete conocer del proceso especial de fuero sindical instaurado por **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** contra **VICTOR HUGO ROJAS ARBOLEDA, ALBERTO HERRERA HURADO, JULIO CÉSA MARÍN, STEFANÍA BARREIRO QUIÑONEZ, CLAUDIA NORBY ARBOLEDA GUERRERO Y DAVID FERNANDO RUIZ CARDONA**, al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conservando validez lo actuado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso.

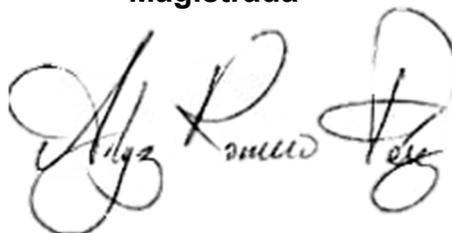
**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

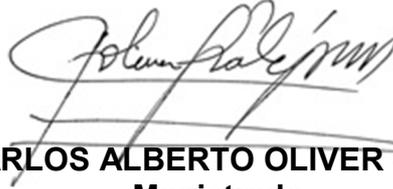


**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531ca6604278242b3444ff2d89287b00fb4fe9f67f88604e3884bb3fb111873**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE QUEJA  
RADICACIÓN: 76001 31 05 008 2018 00464 01

En: Proceso Ordinario Laboral  
De: VICTOR MARIO MAZUERA ORTÍZ  
VS EXPRESO TREJOS LTDA  
MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF  
MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF

### AUTO NÚMERO 1009

En Cali, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide el RECURSO DE QUEJA formulado por el demandante VICTOR MARIO MAZUERA ORTÍZ contra el A.I. 298 del 17 de febrero de 2020, en virtud del cual, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali resolvió no reponer el A.I. 2401 del 17-10-2019 y rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado contra dicho Auto, cuya reposición también fue negada mediante A.I. 522 del 9-04-2021.

### ANTECEDENTES

VICTOR MARIO MAZUERA ORTÍZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra EXPRESO TREJOS LTDA., MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF y MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2-01-1984 al 27-12-2017 y el pago de los derechos laborales causados, así como las indemnizaciones por falta de pago o no consignación de lo debido.

Integrada la litis, mediante Auto 3063 del 4-10 de 2019 el Juzgado tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencias del artículo 77 y 80 del CPTYSS, a celebrarse

el 11-10-2019, la cual tuvo su desarrollo, sin la presencia del demandante y culminó con sentencia absolutoria (audible) No. 462.

El 15 de octubre de 2019 (día hábil siguiente) el apoderado de la parte demandante aportó excusa médica señalando incapacidad durante los días 10, 11 y 12 de octubre de 2019 por presentar “síntomas de colon irritable para lo cual se da tratamiento médico” y solicitó “se fije nueva fecha y hora para que sean escuchados los testigos del extremo activo y se puedan contradecir las demás pruebas”.

El Juzgado profirió el A.I. 2401 del 17-10-2019 con el cual rechazó la solicitud elevada por la parte demandante dado que: i) las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP) e improrrogables (C-012 de 23-01-2022, C.Const.), ii) calificó de contumaz la conducta de no concurrir a las audiencias (art. 17 L. 712 de 2001), recordando el momento de justificar la inasistencia a la audiencia del artículo 77 CPTYSS, así como la notificación por estados de la fecha de celebración de las audiencias, incluyendo la del art. 80 CPTYSS, y iii) explicó que proferida la sentencia conforme al artículo 285 C.G.P., la misma no es revocable, ni reformable por el Juez que la pronunció. Consideró extemporánea toda justificación para no asistir a la audiencia fijada con antelación. Así como recordó a la parte el deber contenido en el art. 217 C.G.P. de velar por la comparecencia de los testigos solicitados, carga que tampoco cumplió, ni justificó dentro de los 3 días siguientes a la audiencia para no haber concurrido ellos (art. 218 C.G.P.).

La parte recurre en reposición y subsidiariamente, en apelación el 24-10-2019. Argumentó que por su incapacidad no pudo comparecer y por ello solicitó que sus testigos fueran escuchados, pues tal negativa frustra el acceso a la justicia y niega garantías constitucionales al no practicar las pruebas.

El Juzgado emite el A.I. 298 del 17-02-2020 por el cual no repuso el A.I. 2401 y rechaza por improcedente el recurso de apelación contra el A.I. 2401 toda vez que el artículo 65 CPTYSS, no incluye el auto que rechaza petición posterior a la celebración de audiencias, descartando que se trata de aquella decisión del numeral 4 del artículo 65, pues al demandante le fueron decretadas todas las pruebas solicitadas y se le brindó la oportunidad de presentar pruebas, incluyendo la testimonial, respecto de la cual, la parte actor no se hizo presente, ni justificó la inasistencia previa, ni posteriormente.

El demandante pide reposición de éste último auto en cuanto negó la apelación del A.I. 2401 de 17-10-2019 y menciona que puede concederse el recurso porque se le está denegando la práctica de una prueba, contrariando las garantías constitucionales. La reposición fue negada con A.I. 522 de 9-04-2021 y concedido el recurso de queja contra el A.I. 298 del 17-02-2020 que negó apelación contra A.I. 2401 de 17-10-2019.

El recurso de queja fue repartido el 8 de julio de 2021 y surtido el traslado por Secretaría del 12 al 14 de julio de 2021.

Ante esta instancia, el 19 de julio de 2021, el demandante solicitó se declare la nulidad del proceso a partir de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, toda vez que se configuran las causales del numeral 5 y 6 del artículo 133. Fundamento la nulidad en el contenido del artículo 29 por no observarse la plenitud de las formas de cada juicio, el artículo 13 CGP, artículo 5 Ley 1149 de 2008 por no haberse ubicado aviso de señalamiento de audiencias, y que no podía celebrarse la audiencia del artículo 80 a continuación de la del artículo 77, conforme al parágrafo 4, configurando un error pues no se permitió la práctica de las pruebas, ni se ordenó citación para el interrogatorio de parte (art. 199 CGP). Soporta su petición en providencia de la Sala del 28-11-2014, del Tribunal Superior de Pereira y Valledupar.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 353 del C.G.P., aplicable en materia Laboral por remisión del artículo 145 del CPTYSS, determina que corresponde al Superior, estimar la denegación de la apelación, objeto al cual se debe circunscribir de entrada la Sala, por razón del artículo 66A del C.PTYSS, que en materia de consonancia exige estarse a las materias objeto de reproche.

Es por ello, que el análisis del recurso de queja converge al artículo 65 del C.S.T. donde se determina qué autos son apelables, no estando tipificado aquel que decidió sobre la no aceptación de justificación de inasistencia, con posterioridad a su celebración o respecto al rechazo a retrotraer un proceso en el que se emitió en el contexto de la audiencia del artículo 80 la providencia que puso fin a la primera instancia.

Por tanto, no puede argüir el apoderado judicial de la parte demandante, que la decisión del Juzgado se encasilla en aquellas que niegan la práctica de una prueba, pues claramente se definió no aceptar una incapacidad médica por devenir extemporánea frente a una audiencia programada con antelación, respecto de la cual, era deber del apoderado informar al demandante sobre el percance de salud para solventar lo necesario, toda vez que no configuró una enfermedad grave de aquellas que den lugar a la interrupción del proceso (art.159 C.G.P.).

Ahora el anuncio de la incapacidad del apoderado no tenía por qué impedir la comparecencia de la parte demandante a su interrogatorio, ni la conducción de los testigos a la audiencia, menos en el marco de colaboración de las partes para con el funcionario judicial.

Por ello, se deberá declarar bien denegado el recurso de apelación, conforme a lo resuelto en A.I. 298 del 17-02-2020.

Frente a la petición de nulidad, formulada en segunda instancia vale decir que el régimen de nulidades impone como requisitos para su alegación de conformidad con el artículo 135 del C.G.P, que:

- i) La parte que la alegue tenga legitimación para proponerla. No pudiendo alegarla *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.
- ii) Exprese la causal invocada y los hechos en que se fundamenta
- iii) Aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer

De manera que, se cae de su peso la proposición formulada porque justamente fue el apoderado judicial de la parte demandante, quien infringió su deber de diligencia y comunicación con la parte y los testigos para informarles que el 11 de octubre de 2019 se realizaría la audiencia del artículo 80 a la cual era menester asistir. Luego, se rechazará de plano la solicitud de nulidad por adolecer de legitimación.

Por tanto, se admite el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia, a favor de la parte demandante, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibidem, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación propuesto por la parte demandante respecto del A.I. 2401 del 17-10-2019, conforme se decidió en A.I. 298 del 17-02-2020 confirmado en reposición por Auto 522 de 9-04-2021.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada el 19 de julio de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 462 del 11 de octubre de 2019, a favor del demandante.

**CUARTO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**QUINTO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

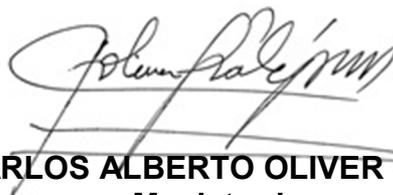
**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada  
Salvamento parcial num.2



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78219d28cdcac339b476cbae56754a6fbc8b72013b0081b37a608cb2228f6c5**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**